

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-03-001-2019-00007-02. Proceso Ejecutivo Singular promovido FERNANDO SÁNCHEZ LUNA en contra JOSE PEREZ PEREZ.

1. OBJETO DE LA SALA

El Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, en Sala Unitaria, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el FERNANDO SÁNCHEZ LUNA en contra JOSÉ PÉREZ PÉREZ, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual realizó la respectiva liquidación de la costas.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor FERNANDO SÁNCHEZ LUNA presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ PÉREZ PÉREZ con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$125.000.000) por la obligación originada en acuerdo privado.

2.2. Culminadas las etapas procesales pertinentes, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, el día 12 de noviembre de 2020, profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de méritos y ordenando seguir adelante

con la ejecución en contra del señor JOSE PEREZ PEREZ, fijando como agencias en derecho el 3% del valor de la ejecución.

3. AUTO APELADO

3.1. El despacho Judicial, en cumplimiento de lo condenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el día 8 de junio de 2023, realizó la liquidación de las costas, estipulando un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISES MIL DOCIENTOS PESOS (\$4.926.200).

3.2. Lo anterior, con base en las agencias que se condenaron en primera instancia por valor de \$3.766.000 y en segunda instancia \$1.160.000

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión, el recurrente presentó recurso reposición en subsidio apelación, al considerar que el despacho erró por liquidar las agencias de derechos sobre la suma librada en el mandamiento ejecutivo, es decir, CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$125.540.000), siendo lo correcto liquidar sobre el valor expuesto en la liquidación del crédito DOCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$240.722.950).

4.2. Aunado a ello, dando una interpretación al acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indica que lo pertinente a las costas dentro de los procesos ejecutivos de mayor cuantía se rige bajo la siguiente regla: *“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”* Es decir, que el mandamiento de pago también condena a los intereses moratorios, debiendo el a-quo liquidar bajo dicho monto en conjunto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el a-quo al aprobar la liquidación de las costas sobre el valor del capital que se libró en el mandamiento ejecutivo?

5.2. CASO EN CONCRETO

Las costas procesales, en términos generales, se pueden definir como aquellos gastos que realizan las partes e intervinientes dentro de un proceso judicial. El artículo 361 del Código General del Proceso clasifica los tipos de costas, integrando primeramente a las expensas, gastos generados como honorarios de auxiliares de justicia, copias, desgloses, etc.; por otro lado, se tienen las agencias en derecho,

“que corresponden a una retribución que se le reconoce a la parte vencedora por los gastos de representación judicial en los que ha incurrido”¹

Ahora bien, luego de haber condenado en costas, es obligación del juzgador realizar la respectiva liquidación, correspondiéndole al juzgado que conoció del trámite judicial en primera o única instancia. El momento procesal idóneo es: *“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”²*

Por otra parte, para realizar en debida forma la condena, el juzgador deberá regirse a las reglas que establece el artículo 365 del C.G.P, teniendo en cuenta factores eminentemente objetivos por lo que, no podrá analizar las conductas de las partes, si estos actuaron con temeridad o mala fe porque este incurriría en un yerro procesal.

Pese a lo anterior, en lo que refiere a las agencias en derecho su cuantificación se maneja con porcentajes preestablecidos por el alto órgano administrativo de la Rama Judicial. El artículo 365, en su numeral 4 ibidem dispone:

*“Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A la fecha se encuentra vigente el acuerdo PSAA16-10554 del 2016 que regula lo antes estipulado, es así que, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho se condenan bajo las siguientes reglas:

“c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”³

¹ Santos, H. S. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia

² Artículo 366 del Código General del Proceso.

³ Artículo 5, numeral 4, Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Entrando al asunto objeto del recurso, sea lo primero en señalar que la providencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho por lo que el sentido de este auto será confirmatorio por las razones que se expondrán a continuación:

¿Erró el a-quo al aprobar la liquidación de las costas sobre el valor del capital que se libró en el mandamiento ejecutivo?

El recurrente alega que la liquidación de las agencias en derecho aprobada por el a-quo se realizó sobre el capital que se libró mandamiento ejecutivo, obviando los intereses moratorios del mismo que también fueron ejecutados, por lo que el monto de dicha condena de agencias debe ser por un valor mayor al liquidado.

Si retomamos el acuerdo antes mencionado, este indica que, para la liquidación de las agencias, en caso que se profiera sentencia dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se estipulará *“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”*. Efectivamente dentro del proceso ejecutivo en referencia se avizora que se presentaron excepciones de mérito, imponiéndole al juzgador proferir sentencia, es decir dándole una mayor complejidad a este tipo procesal, sin embargo, por medio de sentencia dictada el día 12 de noviembre de 2020, se declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante con la ejecución inicial y fijando un 3% como agencias en derecho del valor de la ejecución, de ahí que, se fija con base en el acuerdo referido anteriormente.

Al observar el auto que libró mandamiento de ejecutivo obrante a FL 27 Archivo digital 01 → Expediente Digitalizado, la juez en su momento resolvió:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a cargo de FERNANDO SANCHEZ LUNA y a favor de JOSE GUILLERMO PÉREZ PEREZ, de la siguiente manera:

1.1 La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$125.540.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.”

Al interpretar de manera estricta el acuerdo expedido por el C.S.J, al no prosperar las excepciones, la liquidación del 3% fijado por el a-quo debe realizarse sobre una *suma determinada*, cuantía que eminentemente se encuentra preestablecida en el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acogerse a la postura del recurrente respecto a realizar la liquidación sobre los intereses moratorios cuanto estos corresponden a sumas indeterminadas, caso contrario sería que en el respectivo libelo introductor, este los hubiera liquidado hasta su presentación obligando al juez a ejecutar sobre ese valor determinado como suele suceder cuando se trata de intereses de plazo por cuanto se fija una suma

especifica, por tanto para la liquidación de las agencias en derecho solo es viable respecto al capital estipulado por CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$125.540.000).

De la misma forma se deja sin fundamento jurídico lo referido a liquidar las agencias sobre la liquidación del crédito, cuando es la misma norma procesal quien indica el momento exacto para realizar la liquidación de la primera y es *“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*.

La finalidad de la liquidación del crédito no es mas que determinar *“con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar ese monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con base en el factor establecido en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación”*⁴ Es un acto completamente de parte, muy diferente a la liquidación de las costas que es una función exclusiva de la dependencia judicial por lo que se debe considerar tramites completamente diversos.

La suma determinada que indica el acuerdo para fijar agencias en derecho se encuentra exclusivamente en la providencia que ordena la ejecución, es decir, aquel auto introductor del proceso ejecutivo y si en ese momento no se expresaron los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo indica el artículo 26 del estatuto procesal civil en lo referente a la determinación de la cuantía: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* El juez al momento de la liquidación de las costas no podrá tomar como base la del crédito, en cuanto es un tramite diverso que tiene reglas completamente diferentes, por tal motivo, la providencia del a-quo es correcta y en tal sentido se confirmará, condenando en costas al recurrente al no salir avante en la alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el día 8 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁴ Blanco, HFL (2017). Código General del proceso Parte Especial. DUPRE editores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por no salir avante en la alzada. En primera instancia fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado